

RESOLUCIÓN N° 0561

(17 ABR 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 2° dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violaciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

"Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12) *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

RESOLUCIÓN N° 056117

(17 MAR 2024)
"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo regional Chocó, mediante comunicados con radicados 20230060134022271, 20230060134299631 y 20230060134392231, dirigidos a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, presentó: "Solicitud de información y de acciones realizadas debido al fuerte ruido que ocasionan las plantas generadoras de energía en el municipio de Bahía Solano", adicionalmente la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal 12 seccional de Bahía Solano – Chocó, mediante comunicado 20230925102011947, dirigido a CODECHOCÓ, presentó: "...solicitud de apoyo, en el sentido de designar un perito a efectos de realizar visita o inspección a las instalaciones de la planta de energía diesel de propiedad de la empresa de energía GENSA S.A. ESP".

En resumen, en ambas solicitudes, se informa de quejas, presentadas por la comunidad vecina de las plantas generadoras de energía de la central Diesel de GENSA, ubicadas en el barrio la Floresta del municipio de Bahía Solano, quienes manifiestan afectaciones de salud, presuntamente por los altos y continuos niveles de ruido, emitidos durante la operación de dichas plantas.

El 19 de septiembre de 2023, CODECHOCÓ en acompañamiento con el Secretario de Planeación del municipio de Bahía Solano y del Personero municipal de Bahía Solano, realizaron visita de inspección a la Central de Generación Diesel Bahía Solano (CGDBS) de GENSA, para determinar los niveles de emisión de ruido, durante la operación de las plantas generadoras de energía.

CODECHOCÓ, mediante comunicado SCCA-140-16-10-2023 N° 209, con radicado interno N° 20230926115811968, del 26 de septiembre de 2023, solicitó al municipio de Bahía Solano un certificado de uso del suelo, del área (barrio la Floresta), donde está ubicada la Central de Generación Diesel Bahía Solano de GENSA.

La Secretaria de Planeación del municipio de Bahía Solano, emitió certificado del uso del suelo, del área donde está ubicada la Central de Generación Diesel Bahía Solano de GENSA, el cual establece un uso de suelo de categoría VIS – VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

CODECHOCÓ, mediante comunicado SCCA-140-16.10-2023 N° 268, del 21 de noviembre de 2023, con radicado 20231121151112722, le informó a la empresa GENSA de los resultados de los monitoreos de los niveles de emisión de ruido, y le requirió dar cumplimiento a la resolución N° 627 de 2006, en un término máximo de 10 días.

RESOLUCIÓN N° 05617
(17 ABR. 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

OBSERVACIONES

En el municipio de Bahía Solano, en el barrio la Floresta, funciona la Central de Generación Diesel Bahía Solano (CGDBS), propiedad de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. ESP – GENSA, la cual es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, cuyos actos y contratos están sometidos al derecho privado. Sus aportes públicos en cabeza de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público corresponden a un porcentaje del 93.19 % del capital social.

En dicha central, se tienen instaladas cuatro plantas generadoras de energía, que ante contingencias, sirven como fuentes alternativas, para el suministro eléctrico de Bahía Solano y corregimientos, sin embargo, durante la operación de las mismas, se emiten niveles de ruido, los cuales ha originado la presentación de quejas ante la Personería, Fiscalía y Defensoría, por parte de la comunidad vecina a la CGDBS, ubicada en el barrio la Floresta del municipio de Bahía Solano, quienes manifiestan afectaciones de salud, presuntamente por los altos y continuos niveles de ruido, emitidos durante la operación de dichas plantas.

CODECHOCO, en atención a las quejas y dentro del marco de su competencia como máxima autoridad ambiental en el departamento del Chocó, el 19 de septiembre de 2023, a través del Ingeniero Ambiental Didier Emir Sánchez Arriaga – Profesional Especializado de la Subdirección de Calidad y Control Ambiental de CODECHOCÓ y el técnico operativo Migdonio Lozano – adscrito a la regional Pacífico de CODECHOCÓ, realizaron visita de inspección a la Central de Generación Diesel Bahía Solano (CGDBS) de GENSA, para determinar los niveles de emisión de ruido, durante la operación de las plantas generadoras de energía y verificar el cumplimiento de la normativa ambiental de ruido, resolución 0627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

En la visita, hubo representación de las siguientes empresas y/o entidades:

- Por parte de la empresa GENSA: el ingeniero Edinson Rentería Torres – líder de producción Sistema de Generación Gensa Bahía Solano.
- Por parte de la Alcaldía municipal de Bahía Solano: el arquitecto Víctor Mario Fajardo Bonilla – secretario de planeación municipal.
- Por parte del Ministerio público: el abogado Carlos Mario Cardona Pérez – personero del municipio de Bahía Solano.



Foto 1. Mesa técnica – Instalaciones Central de generación Diesel Bahía Solano - GENSA



Foto 2. Medición niveles de emisión de ruido – operación plantas generadoras de energía CGDBS

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN N° 056117
(17 ABR. 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

CODECHOCÓ en acompañamiento de las entidades citadas, realizó las mediciones de emisión de niveles de ruido con el sonómetro en la CGDBS, se determinaron seis (6) puntos diferentes con localización geográfica y se tomaron datos de los decibeles con las dos (2) plantas en operación y posteriormente se realizaron nuevas mediciones en los mismos puntos, con las dos (2) plantas generadoras de energía sin operación, es decir con el sonido ambiente.

En las horas de la tarde (4:30 pm), del 19/09/2023, se realizaron las mediciones de emisión de ruido, a partir de la operación de tres (3) plantas generadoras de energía (U6, U7 y UA1), en los mismos seis (6) puntos.

Los niveles de emisión de ruido, medidos con el sonómetro, en los seis (6) puntos de monitoreo, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Emisión de ruido respecto de las plantas generadoras de energías

Punto	Nombre	Localización geográfica	Nivel de emisión de ruido con dos plantas generadoras en operación (UA1 Y UA2)	Nivel de emisión de ruido con tres plantas generadoras en operación (U6, U7 y UA1).	Nivel de emisión de ruido sin operación de las plantas generadoras	Diferencia de nivel de emisión de ruido plantas (UA1 Y UA2) – ruido ambiente	Diferencia de nivel de emisión de ruido plantas (U6, U7 y UA1) – ruido ambiente
1	Monitoreo de ruido central Diesel GENSA	6° 13' 10.3" N; 77° 24' 13.3" W	81.5	79.5	54.0	81.5	79.5
2	Monitoreo de ruido central Diesel GENSA	6° 13' 10.8" N; 77° 24' 12.6" W	73.3	72.0	56.0	73.2	71.9
3	Monitoreo de ruido central Diesel GENSA	6° 13' 10.9" N; 77° 24' 12.1" W	68.0	69.0	56.0	67.7	68.8
4	Monitoreo de ruido central Diesel GENSA	6° 13' 11.0" N; 77° 24' 11.4" W	67.0	64.0	56.0	66.6	63.3

RESOLUCIÓN N° 0561
(17 ABR 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

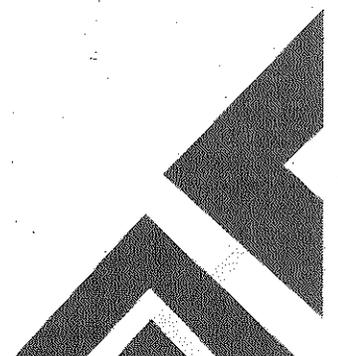
Punto	Nombre	Localización geográfica	Nivel de emisión de ruido con dos plantas generadoras en operación (UA1 Y UA2)	Nivel de emisión de ruido con tres plantas generadoras en operación (U6, U7 y UA1).	Nivel de emisión de ruido sin operación de las plantas generadoras	Diferencia de nivel de emisión de ruido plantas (UA1 Y UA2) – ruido ambiental	Diferencia de nivel de emisión de ruido plantas (U6, U7 y UA1) – ruido ambiental
5	Monitoreo de ruido central Diesel GENSA	6° 13' 09.6" N; 77° 24' 11.2" W	75.8	75.5	56.0	75.8	75.5
6	Monitoreo de ruido central Diesel GENSA	6° 13' 10.1" N; 77° 24' 14.3" W	85.3	76.6	65.0	85.3	76.2

Las plantas generadoras de energía de la CGDBS, se encuentran ubicadas en las siguientes coordenadas:

Tabla No 2. Localización de las plantas generadoras de energías

Punto	Nombre	Localización geográfica
8	Planta generadora UA1 - central Diesel GENSA	6° 13' 9.6" N; 77° 24' 13.7" W
9	Planta generadora UA2 - central Diesel GENSA	6° 13' 10.0" N; 77° 24' 13.5" W
10	Plantas generadoras (U6 y U7) - central Diesel GENSA	6° 13' 10.4" N; 77° 24' 13.0" W

CODECHOCÓ, con base en su Sistema de Información Geográfica, generó la salida gráfica, acorde con las coordenadas levantadas en campo:



RESOLUCIÓN N°

(17 de agosto 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

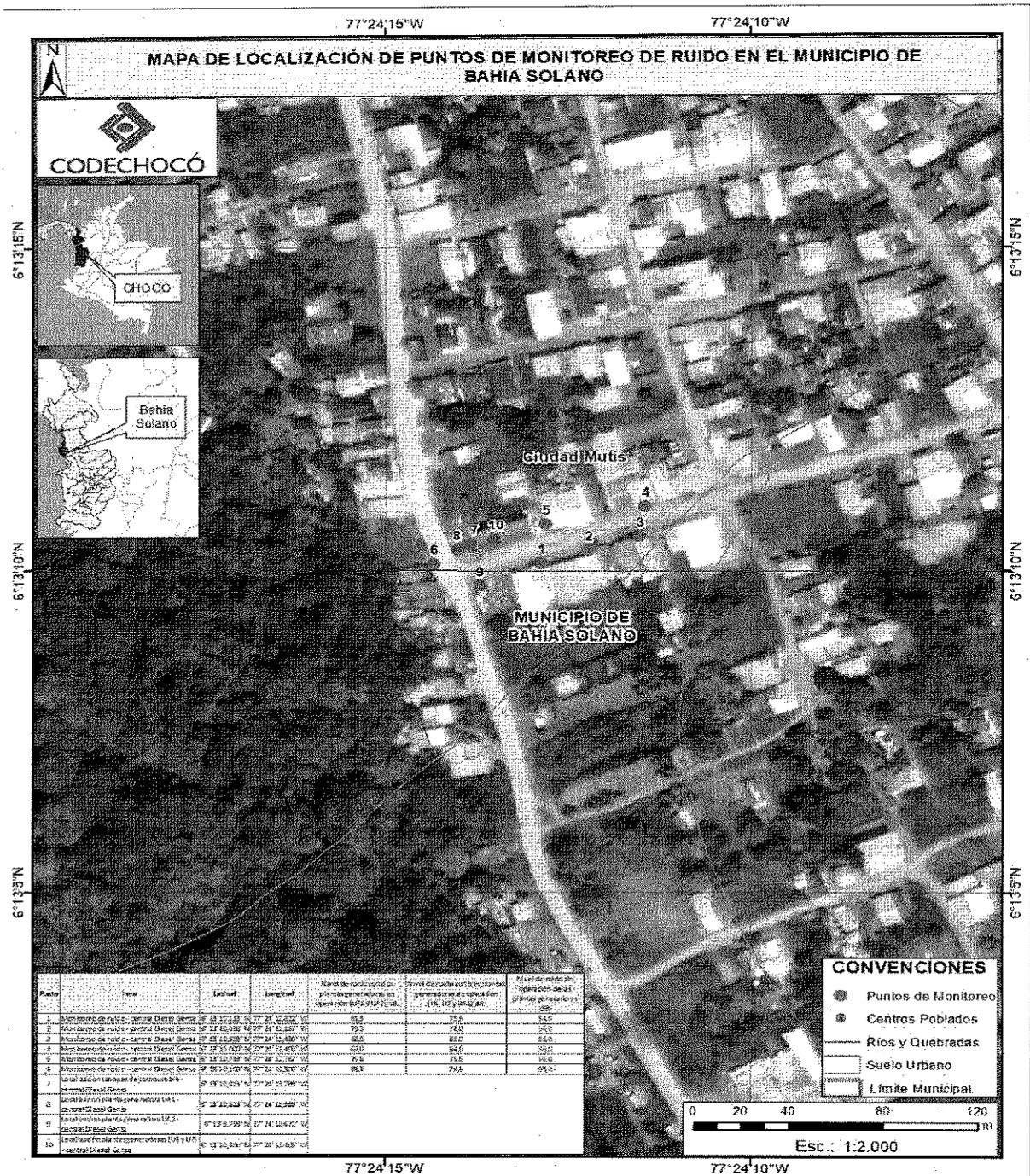


Imagen 1. Localización de las plantas generadoras de energía y puntos de monitoreo de ruido
Fuente: SIG – CODECHOCO 2023

Adicionalmente, de acuerdo con certificado de uso del suelo (anexo al presente informe), emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Bahía Solano, el barrio Floresta, zona donde está ubicada la Central de Generación Diesel Bahía Solano de GENSA, según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Bahía Solano-Chocó, aprobado por el Concejo Municipal mediante el acuerdo N° 013 del 29 de noviembre de 2005, se clasificó un uso de suelo de categoría **VIS – VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**.

RESOLUCIÓN N° 056147
(17 JUN 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

De conformidad, con la resolución 0627 de 2006: “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, en su artículo 9 establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles:

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

En el siguiente grafico se representa los resultados de los niveles de emisión de ruido, obtenidos durante las mediciones realizadas en la visita de inspección y control a las plantas generadoras de energía de la empresa GENSA, además se muestra el nivel de ruido máximo permisible 65 decibeles, para horario diurno (De las 7:01 a las 21:00 horas) y para el “Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado”, establecido en la resolución 0627 de 2006.

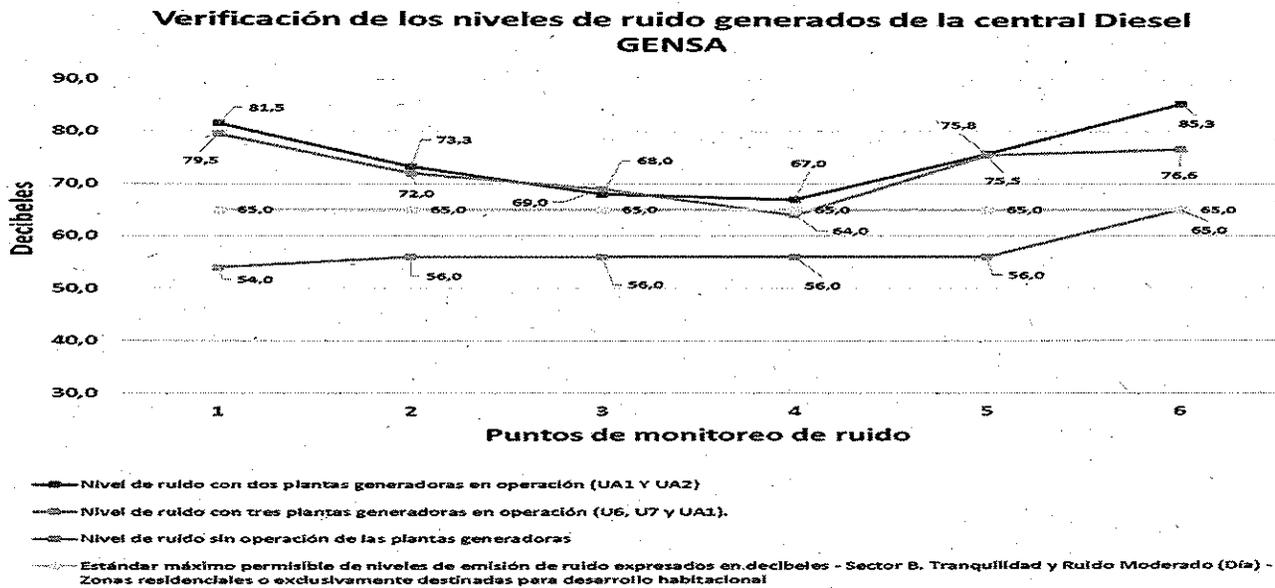


Imagen 2. Niveles de ruido generados de la central Diesel GENSA

A partir de los monitoreos de emisión de ruido realizados, con las plantas generadoras de energía en operación de la central Diesel de GENSA, se evidenció que once (11) de los doce (12) resultados de los monitoreos, equivalente al 92% y un promedio logarítmico de 78.3 decibeles, no cumplen con el nivel de emisión de ruido máximo permisible establecido en la resolución 627 de 2006, para horario diurno (De las 7:01 a las 21:00 horas) y para el “Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado”, el cual es de 65 decibeles.

RESOLUCIÓN N° 056117

(17 ABR 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Los niveles de emisión de ruido sin la operación de las plantas generadoras de energía, es decir el ruido ambiental, dio un promedio logarítmico de 59.2 decibeles, el cual está por debajo del máximo permisible establecido en la normativa, para horario diurno, (de las 7:01 a las 21:00 horas) y para el "Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado", el cual es de 65 decibeles.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, CODECHOCÓ, mediante comunicado SCCA-140-16.10-2023 N° 268, del 21 de noviembre de 2023, con radicado 20231121151112722, le solicitó a la empresa GENSA, dar cumplimiento a la resolución N° 627 de 2006 e implementar medidas de control, en los niveles de emisión de ruido de la operación de las plantas generadoras de energía de la central DIESEL, y una vez recibido el citado comunicado, deberían allegarnos, en un término máximo de 10 días las acciones a implementar para el cumplimiento de la normativa citada, sin embargo, a la fecha de este informe, la empresa GENSA no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado.

La empresa GENSA mediante comunicado 2024-IE-00000989 del 12 de marzo de 2024, presentó un informe de las medidas de control implementadas en la Central de Generación Diesel de Bahía Solano – CGDBS, para dar cumplimiento a la resolución N° 627 de 2006, donde hacen un recuento de las acciones de control realizadas en la CGDBS, tales como aislamiento acústico o cabinas de insonorización, sin embargo, estas medidas se realizaron entre los años 2016 y 2020; posterior al monitoreo de emisiones de ruido realizado por CODECHOCÓ, del 19 de septiembre de 2023, donde se determinó que el 92% de los puntos monitoreados no cumplen con el nivel de emisión de ruido máximo permisible establecido en la normativa, no se tiene registro o informe de la empresa GENSA, relacionados con la implementación de medidas de control adicionales, para dar cumplimiento a la resolución citada.

En virtud de lo anterior, por el no cumplimiento de la normativa ambiental citada, se procedió con la determinación de la afectación ambiental, acorde con lo establecido en la resolución 2086 de 2010: "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.", se tuvieron en cuenta las siguientes variables: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Tabla N° 3. Grado de afectación ambiental

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación	Observaciones
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	El bien de protección afectado es: calidad del aire, con una desviación del estándar fijado por la norma (65 dB), en un 20.5%.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación se manifiesta en un área localizada e inferior a 1 hectárea.	1	La afectación por ruido, está localizada en un área menor a 1 hectárea.

RESOLUCIÓN N° 0561 + 7
(17 ABR. 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La duración del efecto generado por los ruidos de las plantas de la CGDBS es inferior 6 meses.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	La afectación de la calidad del aire, se genera a partir de la emisión de niveles de ruido, durante la operación de las plantas generadoras de energía. De implementarse las medidas de control adecuadas, la alteración del bien, volverá a sus condiciones asimilables en menos de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Se considera que, mediante la implementación de las medidas de gestión ambiental, se logra recuperar en menos de 6 meses el bien de protección – calidad del aire.

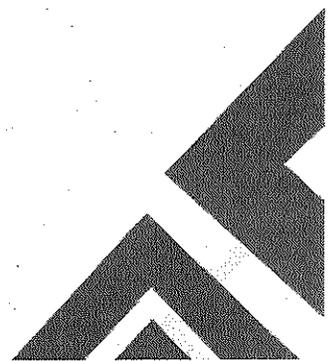
Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática, de conformidad con lo establecido en la resolución 2086 de 2010

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

- Donde: Intensidad (IN) = 1
 Extensión (EX) = 1
 Persistencia (PE) = 1
 Reversibilidad (RV) = 1
 Recuperabilidad (MC) = 1

Reemplazando: $I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \Rightarrow I = 8$

Cuando la calificación de la afectación se encuentra en un valor de 8, se considera que el impacto es irrelevante, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.



RESOLUCIÓN N°

(77 de 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009, durante la afectación ambiental determinada por la operación de la CGDBS de la empresa GENSA, no se presentaron circunstancias agravantes ni atenuantes.

CONCLUSIONES

- La empresa GENSA, durante la operación de las unidades de energía, en la Central de Generación Diesel de Bahía Solano – CGDBS, ubicada en el barrio la Floresta del municipio de Bahía Solano, sector categorizado como vivienda de interés social, según el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Bahía Solano, no está dando cumplimiento a la resolución 627 de 2006, en lo relacionado con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, establecido en la normativa (65 decibeles), para el "Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado", para horario diurno (de las 7:01 a las 21:00 horas), de conformidad con el monitoreo realizado por CODECHOCÓ, donde se evidenció que once (11) de los doce (12) resultados de los monitoreos, equivalente al 92% y un promedio logarítmico de 78.3 decibeles, no cumplen con el nivel de emisión de ruido máximo permisible establecido en la normativa.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la Secretaria General de CODECHOCÓ, tomar las decisiones administrativas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, contra la empresa GENSA, identificada con NIT N° 800.194.208-9, representada legalmente por el señor HENRY WILLIAM CRUZ CASAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.915.889, por el incumplimiento de la normativa ambiental - resolución 0627 de 2006, en lo que refiere a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido (65 decibeles), para horario diurno (de las 7:01 a las 21:00 horas) y para el "Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado", durante la operación de las unidades de energía, en la Central de Generación Diesel de Bahía Solano – CGDBS, ubicada en el barrio la Floresta del municipio de Bahía Solano, cuyo uso de suelo esta está categorizado como Vivienda Interés Social – VIS.
- La empresa GENSA, identificada con NIT N° 800.194.208-9, representada legalmente por el señor HENRY WILLIAM CRUZ CASAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.915.889, deberá dar cumplimiento a la resolución N° 627 de 2006 e implementar medidas de control adicionales, en los niveles de emisión de ruido, durante la operación de las plantas generadoras de energía de la central DIESEL y deberán allegarnos, en un término máximo de 10 días las acciones adicionales implementadas, para el cumplimiento de la normativa citada. Adicionalmente, una vez se implementen dichas acciones de control, la empresa GENSA deberá realizar los respectivos monitoreos de emisiones de ruido de sus plantas generadoras de energía, para lo cual deberá concertar con CODECHOCÓ la red de monitoreo de ruido y convocar a entidades como: la Personería, Fiscalía, Alcaldía, Procuraduría y representantes de la junta de acción comunal y/o líderes del barrio.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al artículo 79 de la Constitución Política de 1991, el cual establece que; *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN N° 056177
(17/20/2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la carta Magna precisa que; *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

La ley 99 de 1993, Por la cual se crea el **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA y se dictan otras disposiciones

Artículo 31 en su numeral 12 - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Es menester precisar que, de conformidad a lo establecido en el articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, es la entidad competente para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que promueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: 'El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5
Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co
www.codechoco.gov.co
GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13



RESOLUCIÓN N°

(17 ABR 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Que el Artículo 8o del Decreto-Ley 2A11 de 1974 determina: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente. entre otros:*

m.- El ruido nocivo...

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N°627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto '1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. señala. "*Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* "El, ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Artículo 2.2.5.1.2.13. dispone: "*Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.* Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

RESOLUCIÓN N°

(17 ABR 2024)

056117

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Janículo 2.2.2.1.15.1. dispone "*Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."

Artículo 2.2.5.1.5.1. expresa "*Control a emisiones de ruidos.* Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Artículo 2.2.5.1.5.3. dispone: "*Altoparlantes y amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".

Artículo 2.2.5.1.5.4. expresa: "*Prohibición de generación de ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2 dispone: *Horarios.* Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno De las 7:01 a las 21:00 horas *Nocturno De las 21:01 a las 7:00 horas*

Artículo 9. *Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido:* En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 contempla la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

NIT: 899999238-5

Quibdó Carrera 1° N° 22-96 Tels.: 6711510 | contacto@codechoco.gov.co

www.codechoco.gov.co

GD-PR-01-FR-01 V.122-01-13

RESOLUCIÓN N° 058117

(17 de octubre)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 1 señala. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

El artículo 2 de la norma anteriormente precisada señala que, *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que cause daño al medio ambiente a los recursos naturales renovables, a la salud humana o que constituya violación a la normatividad ambiental vigente.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- 2, Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

RESOLUCIÓN N° 056117

(17 123 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero..."

Que conforme el artículo 12 *Ibidem*, "**las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que ataque contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 subrogado por la ley 1333 de 2009 establece los tipos de sanciones en las cuales encontramos las medidas preventivas que anota lo siguiente:

2) Medidas preventivas

- *Amonestación verbal o escrita*
- *Decomiso preventivo de individuos especímenes de faunas y flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.*
- **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;**
- *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que la honorable Corte Constitucional en sentencia C/703 de 2010 señalo, "*en razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos, además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado. Alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.*

Que en la misma sentencia la mencionada corporación manifestó: "*la corte ha advirtiendo que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos, (1) que exista peligro de daño, (II) que este sea grave e irreversible, (I) que exista un*

RESOLUCIÓN N°

056117

(17 ABR 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte este encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

(...)"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones ambientales, que pongan en peligro, los derechos fundamentales a la vida y la salud; el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y en aplicación al principio de precaución, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales y legales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la empresa **GESTION ENERGETICA - GENSA S.A. ESP.** identificada con NIT 800.194.208-9, representada legalmente por el señor **HENRRY WILLIAM CRUZ CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.915.889, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, exactamente la resolución 627 de 2006, en lo relacionado con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, establecido en la normativa (65 decibeles), para el "Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado", para horario diurno (de las 7:01 a las 21:00 horas), de conformidad con el monitoreo realizado por CODECHOCÓ, donde se evidenció que once (11) de los doce (12) resultados de los monitoreos, equivalente al 92% y un promedio logarítmico de 78.3 decibeles, no cumplen con el nivel de emisión de ruido máximo permisible establecido en la normativa.

En mérito de lo expuesto la Corporación Autónoma Regional para del Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHÓ,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la empresa **GESTION ENERGETICA - GENSA S.A. ESP.** identificada con NIT 800.194.208-9, representada legalmente por el señor **HENRRY WILLIAM CRUZ CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.915.889, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°627 de 2006, en lo relacionado con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, establecido en la normativa (65 decibeles), para el "Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado", para horario diurno (de las 7:01 a las 21:00 horas), de conformidad con el monitoreo realizado por CODECHOCÓ, donde se evidenció que once (11) de los doce (12) resultados de los monitoreos, equivalente al 92% y un promedio logarítmico de 78.3 decibeles, no cumplen con el nivel de emisión de ruido máximo permisible establecido en la normativa.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

RESOLUCIÓN N° 056117
(17 ABR. 2024)

"Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio"

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: a la empresa **GESTION ENERGETICA - GENSA S.A. ESP.** identificada con NIT 800.194.208-9, representada legalmente por el señor **HENRRY WILLIAM CRUZ CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.915.889, para que, en el término máximo de (15) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente Actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1.- Implementar medidas de control en los niveles de emisión de ruido de la operación de las plantas generadoras de energía de la central Diesel GENSA Bahía Solano, encaminadas al cumplimiento de la resolución 627 de 2006.

2.- Una vez se implementen las acciones de control, la empresa **GESTION ENERGETICA - GENSA S.A. ESP.** identificada con NIT 800.194.208-9, representada legalmente por el señor **HENRRY WILLIAM CRUZ CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.915.889, deberá realizar los respectivos monitoreos de emisiones de ruido de sus plantas generadoras de energía, para lo cual deberá concertar con CODECHOCO, La red de monitoreo de ruido y convocar a entidades como; Personería, Fiscalía, Alcaldía, Procuraduría y representantes de la junta de acción comunal y/o líderes del barrio.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la empresa **GESTION ENERGETICA - GENSA S.A. ESP.** identificada con NIT 800.194.208-9, representada legalmente por el señor **HENRRY WILLIAM CRUZ CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°15.915.889.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución al señor procurador Judicial Ambiental y Agrario de la zona de Quibdó, al señor alcalde del municipio de Bahía Solano – Departamento del Chocó, a la fiscalía general de la Nación seccional Chocó, al Comando de Policía Chocó y a la subdirección de calidad y control ambiental, para los fines pertinentes.

RESOLUCIÓN N° 56117
(17 ABR. 2024)

“Por Medio de la cual se Impone una Medida Preventiva y se Ordena el Inicio de un Proceso Sancionatorio”

ARTÍCULO QUINTO: La medida que aquí se impone surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que se ocasiona a los recursos naturales o del medio ambiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los 17 ABR. 2024


AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA
Secretario General.

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Mauricio Mosquera Renteria Profesional Contratista	Angélica Arriaga Mosquera Profesional Especializado	Amin Antonio Garcia Renteria Secretario General	Abril/2024	Nueve (9)

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes.